

## DICTAMEN 11/10

M<sup>a</sup> Luisa García  
Iñaki Azpitarte  
Javier del Campo  
Candido Hernández  
Marian Jauregui  
Ismael Redondo  
Raimundo Rubio  
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2011, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por mayoría, el siguiente Dictamen **al proyecto de Decreto por el que se establecen los requisitos de competencia lingüística para impartir áreas o materias en lenguas extranjeras.**

### I. ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 2 que uno de los fines de la educación es conseguir la capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial y en una o más lenguas extranjeras.

El Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, y el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, introducen en el anexo I la competencia en comunicación lingüística, que significa en el caso de las lenguas extranjeras poder comunicarse en al menos una de ellas, para enriquecer las relaciones sociales y desenvolverse en diferentes contextos, así como para acceder a más y diversas formas de información y aprendizaje.

Por otra parte, la disposición adicional quinta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, faculta a las Administraciones educativas para regular los requisitos de formación añadidos que se exigirán al profesorado para impartir en una lengua extranjera, un área o materia distinta a la de dicha lengua, en centros públicos o privados cuyos proyectos educativos comporten un régimen de enseñanza bilingüe. Entre estos requisitos debe incluirse la acreditación del dominio de la lengua extranjera equivalente del nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Asimismo, tanto el Decreto 97/2010, de 30 de marzo, de modificación del Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Básica, como en el Decreto 23/2009, de 3 de febrero, por el que se establece el currículo de Bachillerato señalan entre sus objetivos la ampliación de las competencias comunicativas en lengua extranjera.

Finalmente, el artículo 2.e) de la Orden de 18 de marzo de 2010, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convoca a los Centros de enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos para el desarrollo de Proyectos de experimentación del Marco de Educación Trilingüe a desarrollar a partir del curso 2010-2011, determina que el profesorado que imparte áreas o materias en una lengua extranjera deberá contar con una acreditación o titulación lingüística igual o superior al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas, o en el caso de la Educación Primaria, poseer la habilitación en la lengua extranjera correspondiente.

## **II. CONTENIDO**

El proyecto de decreto consta de 3 artículos, 2 disposiciones finales y un anexo.

El artículo 1 dispone como objeto de la norma establecer los requisitos de competencia lingüística del profesorado para impartir docencia en lengua extranjera y determina el ámbito de aplicación a los centros que imparten enseñanzas no universitarias de la CAPV.

El artículo 2 relaciona los requisitos lingüísticos mínimos para la impartición de enseñanzas en lengua extranjera.

El artículo 3 crea el Certificado de Idoneidad Lingüística que posibilita impartir docencia en un idioma extranjero y será emitido por el Directo de Innovación Educativa previo informe de una comisión; asimismo se faculta al Departamento a organizar pruebas para la obtención de la acreditación para impartir docencia en un idioma extranjero.

La Disposición Adicional Primera habilita a la Dirección de Innovación Educativa para modificar el anexo.

La Disposición Final establece la fecha de entrada en vigor del decreto

El anexo recoge las titulaciones, acreditaciones y certificados del nivel B2 o superior del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas.

## **III. VALORACIONES Y PROPUESTAS**

Existen numerosos centros públicos y concertados en nuestra comunidad que desde hace varios años han ido participando en los distintos proyectos y programas que se basaban en la experimentación de una lengua extranjera como lengua de instrucción, en las diferentes etapas educativas. Uno de los problemas detectados en estos años de experimentación ha sido la falta de acreditación y certificación de una parte del profesorado y la falta de reconocimiento oficial por parte del Departamento

de Educación, Universidades e Investigación de los diferentes títulos y acreditaciones expedidas por entidades evaluadoras, otras que las dependientes de la propia Administración.

*El Consejo Escolar de Euskadi valora positivamente el proyecto de decreto en cuanto viene a subsanar y regular esa situación.*

Ahora bien, hay una serie de consideraciones a tomar en cuenta en lo que respecta a algunas de las disposiciones de este mismo decreto.

En la exposición de motivos no se hace mención alguna al camino recorrido en la implantación y certificación del euskera como lengua de aprendizaje y a los procesos de formación que han hecho posible este logro educativo y social.

En lo que respecta al artículo 2, en su apartado c), reconoce a la habilitación o especialidad de lengua extranjera como nivel idóneo para la impartición de materias en Educación Primaria. El nivel de competencia lingüística del profesorado que accedió en su día a los cursos de habilitación, en un momento en el que el sistema educativo necesitaba especialistas en Primaria debido a la implantación de la lengua extranjera en dicha etapa, primero en 5ª, luego en 3º y finalmente en la Etapa Infantil, es muy dispar, habiendo casos en los que dicha habilitación no va acompañada de ningún otro tipo de acreditación lingüística que certifique un nivel del MCREL.

*El Consejo entiende que sería necesario establecer a través de un plan de formación, los medios para que el personal especialista de lengua extranjera de Educación Primaria pueda desde el nivel de partida ir accediendo a mayores niveles de competencia lingüística*

En dicho artículo 2, en su apartado d), se establece que el nivel B2 del MCREL será suficiente para impartir áreas o materias en lengua extranjera. Siendo esta una medida en consonancia con lo establecido tanto en la LOE como posteriormente en el Real Decreto 1834/2008, constatamos que para impartir materias o áreas en euskera el propio Departamento de Educación establece la acreditación del PL2 como requisito, perfil que equivale a un nivel C1 del MCRL.

*El Consejo Escolar propone que se posibilite el acceso a la formación necesaria que permita al profesorado certificar un nivel óptimo para poder enseñar materias o áreas en lengua extranjera, es decir el nivel C1 tal y como sucede con el Euskera.*

El artículo 3 de esta norma por el que se establece que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación emitirá un Certificado de idoneidad lingüística para poder impartir clases en lengua extranjera a aquellos docentes que no dispongan de acreditación, suscita ciertas dudas en su procedimiento y también respecto al cumplimiento del Real Decreto 1834/2008 en lo que respecta al nivel mínimo exigible, esto es el B2.

*El Consejo estima que es conveniente aclarar algunos puntos relacionados con dicho certificado: su equivalencia con el MCREL y su ámbito y tiempo de validez, así como el diseño y evaluación de las pruebas que puedan organizarse por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.*

**Observaciones al articulado:**

- En la exposición de motivos hay un error en la referencia a la Orden de 18 de marzo, ya que se trata de la Orden de 18 de mayo.
- Artículo 2: el apartado e) certificado de nivel avanzado, se encuentra dentro de los supuestos que aparecen en el apartado d), ya que este certificado equivale al B2 y ya se explicita en el anexo, por lo que habría que eliminar este apartado.
- Asimismo, habría que eliminar el apartado f), puesto que este certificado se regula en el artículo 3 en el que se especifica que este Certificado *es para los que no dispongan de los requisitos fijados en el apartado anterior.*

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 22 de noviembre de 2011

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: M<sup>a</sup> Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN